



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 1 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 210/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del daño causado por la caída sufrida como consecuencia del mal estado de una vía pública municipal, que ha sido tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, cuyas funciones de mantenimiento y conservación de la misma le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del interesado declara que el 24 de agosto de 2005, a las 10:15 horas, J.F.M. sufrió una caída en las escaleras de la calle Las Cabras, del término municipal de Puerto de la Cruz, a la altura del número 14, como consecuencia del mal estado de las mismas, produciéndole dicha caída varios

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

traumatismos, los cuales le obligaron a guardar reposo, no pudiendo disfrutar de las vacaciones, que estaba pasando en el municipio de Puerto de La Cruz y la rotura de su reloj, reclamando por ello, en escrito de 15 de diciembre de 2005, una indemnización por cuantía de 1.106 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, este se inicia por medio de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por J.N.G., esposa del interesado, el 2 de septiembre de 2005, sin que se haya acreditado la existencia de poder de representación otorgado por el interesado, para que ésta ejercite su representación y ni se haya reclamado por la Administración la presentación de éste (art. 32 LRJAP-PAC). Ahora bien, en el escrito de alegaciones, con registro de entrada el 18 de enero de 2006, el interesado J.F.M. se ratifica íntegramente en la denuncia y posteriores manifestaciones, haciendo suyo el contenido de los mismos.

2. El 1 de diciembre de 2005 se solicita la mejora de la solicitud, requiriéndose al interesado una fotocopia de su D.N.I., la evaluación económica del daño sufrido, además de informar sobre si ha sido indemnizado por el daño sufrido por alguna Compañía aseguradora. Dicha documentación, además de la información requerida, se remitió por el interesado el 15 de diciembre de 2005.

3. El 30 de agosto de 2005 se solicita el Informe del Servicio, el cual se emite el 5 de septiembre de 2005. En dicho Informe se dice que los peldaños de la escalera en la que se produjo el hecho lesivo se encuentran desplazados y fuera de nivel. Además, se adjunta tanto la denuncia realizada por el interesado, como el Informe de los hechos realizado por la Policía Local de Puerto de la Cruz, en el que se corrobora el mal estado de la referida escalera.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, si bien no es necesaria en este supuesto, ya que la Administración da por cierto los hechos (art. 80.1 LRJAP-PAC).

5. El 27 de diciembre de 2005 se le otorga el trámite de audiencia al interesado, el cual presenta un escrito de alegaciones el 18 de enero de 2006.

6. El 13 de junio de 2006 se realiza Propuesta de Resolución por la que se declara que el interesado ha desistido de su reclamación, ya que no presentó los documentos e información requerida, sin embargo éstos constan en el expediente. Pese a lo referido, se estima parcialmente la reclamación del interesado, concediéndole una indemnización de 384 euros, sin motivar por qué se le concede esta cantidad y no la reclamada por el interesado.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños, tanto personales, como en bienes de su propiedad, derivados del hecho lesivo. El interesado ha actuado a través de su esposa y ha ratificado sus actuaciones, lo cual es legalmente posible, según lo previsto en el art. 32 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación del interesado, ya que se considera que el daño se ha debido al mal estado de las escaleras, en la que se produjo el hecho lesivo, si bien no acepta la cuantía en que se han valorado los daños.

2. El hecho resulta debidamente acreditado, ya que en el Informe de la Policía Local se declara que en el lugar señalado por los interesados se encuentran varios escalones sueltos y desplazados hacia delante, aportándose material fotográfico acreditativo de dicha circunstancia.

En el Informe del Servicio se corrobora el mal estado de los referidos escalones.

El interesado presenta varios informes médicos en los que se le diagnostica unas lesiones, que se corresponden con lo relatado en la reclamación inicial, siendo los traumatismos sufridos, los normales en este tipo de caídas.

En base a todos estos indicios resulta suficientemente acreditado que el daño sufrido se debe a la caída sufrida por el interesado y que ésta ha sido ocasionada por el mal estado de las escaleras en las que produjo el hecho lesivo.

3. En este supuesto no se observa que concurra culpa o negligencia por parte del interesado, ya que el defecto de los escalones, si bien es suficiente para provocar una caída, no es un hecho que se pueda observar a simple vista, sino que es necesario realizar una observación detenida para percibir los defectos que concurren en los mismos. La Administración, por su parte, debe tener en adecuadas condiciones de seguridad las vías públicas lo cual no ha sido así en el presente caso, como han reconocido los propios Servicios municipales.

4. La Propuesta de Resolución (PR) es conforme a Derecho en cuanto estima la existencia de un daño causado por el inadecuado funcionamiento de los servicios municipales correspondientes, al no mantener la vía en las debidas condiciones de seguridad para el paso de los viandantes.

No obstante, la PR presenta problemas formales y en lo relativo a la cuantía de la indemnización.

En relación con los problemas formales, se observa una incongruencia entre el tercer Considerando, que entiende la procedencia del archivo de las actuaciones y la

propuesta final de estimar la reclamación. Además, no se ajusta al art. 89 de la LRJAP-PAC, al que se remite el art. 13 del RPRP, en cuanto no contiene los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de poder interponer otros que estimen oportunos.

En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, la Administración Municipal la fija en 384 euros, aunque no realiza una explicación de las valoraciones realizadas respecto a los daños. Se le debe indemnizar no sólo por los gastos tenidos y la rotura del reloj, sino también en cuanto tuvo ciertas restricciones para disfrutar 16 días de sus vacaciones, según declara el interesado en su escrito de 15 de diciembre de 2005, al estar sometido a curas y prescribirle que no debe tomar el sol. En este sentido se estima que deberán abonársele los gastos de taxi, que se acreditan en el expediente (36'65 euros), el valor del reloj (30 euros), así como, por asimilación con baja no impeditiva, 25'46 euros día (cifra prevista en la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, lo que supone un total para los 16 días de 407'36 euros), a lo que habría de añadirse 125 euros por el daño moral derivado de los perjuicios por el no pleno disfrute de sus vacaciones. La cuantía total de la indemnización, ascendente a 600'01 euros, deberá ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, según lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora existente en la tramitación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, en cuanto existe nexo de causalidad entre los daños sufridos por J.F.M. y el funcionamiento del servicio municipal de vías públicas, debiendo el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz abonar al interesado la cantidad de 600'01 euros, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4 anterior.